



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD: 08001-31-03-002-2020-00055-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **EL COMANDO CENTRAL DE POLICIA METROPOLITANA**, con miras a obtener la protección de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, que es víctima de violencia de género, por un policía del cual desconoce si es pensionado o retirado.

Informa la accionante, que presentó un derecho de petición solicitando el acta donde se cita al entonces policía Janer Araujo Mendoza, por una amenaza de muerte que hizo en su contra en el mes de enero de 2017. Indica que hasta la fecha no le han resuelto nada, solo se le pidió diligenciar unos formatos con información personal, razón por la cual, envió correo electrónico aclarando que lo solicitado por ella fue el acta de denuncia contra el policía agresor y que no daría su información personal, porque teme por su vida. Por lo antes expuesto, solicita se tutele su derecho invocado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **EL COMANDO CENTRAL DE POLICIA METROPOLITANA**.

Como prueba de lo afirmado, aporta la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, el escrito petitorio con recibido de parte de la entidad accionada con fecha 11 de septiembre de 2020.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 14 de octubre del año en curso, realiza las notificaciones del caso.

El día 26 de octubre de 2020 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la accionada, a través del Teniente WILBERTO PEREZ CERVANTES en calidad de Director Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional sede Barranquilla, quien indica en su escrito de respuesta, que frente a los hechos narrados, no les consta lo manifestado en el numeral 1 del escrito de tutela por parte de la accionante señora IVETH ALMARIO DIAZ.

Expresa el Teniente WILBERTO PEREZ CERVANTES, que el Centro de Conciliación y Mediación que dirige, no ha tenido conocimiento de las presuntas amenazas mencionadas por la accionante, por tanto no ha le vulnerado ningún derecho, toda vez que allí no se han puesto en conocimiento los hechos expuestos.

Informa que la entidad que representa, brindo de manera clara, oportuna y precisa la información solicitada, a través de respuesta enviada a la accionante el día jueves 17 de septiembre de 2020, en el que se le allegó formato de solicitud de audiencia de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mediación, a fin de tener conocimiento pleno de las manifestaciones plasmadas en la petición presentada por la accionante, quien señaló haber puesto en conocimiento lo acontecido con el señor JANER ARAUJO MENDOZA en fecha de día 10 de enero del 2017.

Agrega el Teniente WILBERTO PEREZ CERVANTES que con respecto a la petición elevada por la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, en fecha 10 de enero del 2019, ésta fue analizada por el comité CRAET y determinó remitir la solicitud a la Estación de Policía los Almendros, por tal razón, ese Centro de Conciliación y Mediación no tuvo conocimiento de los hechos manifestados por la accionante en su petición del 11 de septiembre del 2020.

Informa que el Comando de la Policía Metropolitana y el Centro de Conciliación y Mediación sede Barranquilla, una vez tuvo conocimiento de la petición realizada por parte de la señora IVETH ALMARIO DIAZ procedió a realizar llamada telefónica al abonado numérico 3204334796 a la peticionaria el día 11 de septiembre de 2020 a las 17:51 horas, de igual manera lo hizo el día 17 de septiembre de 2020 a las 11:50 horas pero no fue posible contactar a la accionante, por lo que se procedió a brindar respuesta a través del correo electrónico aportado por ésta en su escrito petitorio, con el fin de tener conocimiento de los datos y verificar si en el sistema de los centros de Conciliación (SISEC) existe con anterioridad acta adelantada por este despacho, por ello se le solicitó a la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, copia de su cedula y/o documento de identificación, además de los respectivos soportes, anexos o cualquier tipo de documento que considerara pertinente en virtud de la queja presentada y como prueba aporta la captura de pantalla del correo remitido a la interesada. Informa el Teniente WILBERTO PEREZ CERVANTES que a la fecha la actora NO ha aportado ante el presente Centro de Conciliación, la documentación requerida a fin de continuar con el trámite respectivo pues el inconformismo de la hoy accionante radica en inconvenientes de convivencia, las cuales se pueden dirimir ante el Centro, una vez se cuenten con la documentación necesaria.

Teniendo en cuenta lo expresado por el Teniente WILBERTO PEREZ CERVANTES en su escrito de respuesta, con respecto a que la solicitud de la accionante fue remitida por el CRAET a la Estación de Policía los Almendros, procede el despacho a vincular a dicha estación para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos a que se contrae la presente tutela y los descargos presentados por la Dirección Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional sede Barranquilla, y a prorrogar para su fallo, por el término de cinco (5) días más la acción constitucional.

El día 28 de octubre del año en curso, a través del correo electrónico institucional, el Capitán CARLOS GERMAN LIZCANO MONTES, en calidad de Comandante de la Estación de Policía de los Almendros, manifiesta que a la queja de la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, fue respondida con comunicado oficial S-2017-085/DISOL-ESALM, con fecha 25 de enero de 2017, respuesta que de acuerdo a lo expresado en el escrito, fue remitido al correo electrónico de la accionante, ivethvictoria@hotmail.com y anuncia en su respuesta anexar el respectivo comunicado remitido a la actora, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Resulta importante traer a colación lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al derecho de petición. Es así que se tiene que en sentencia T-424 de 2019 se expresó:

“El artículo 23 de la Carta consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de tal prerrogativa, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente a ese derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha referido que su contenido esencial comprende: i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluya fórmulas evasivas o elusivas..”

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así se ha establecido en la Sentencia S 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora impetró solicitud ante **EL COMANDO CENTRAL DE POLICIA METROPOLITANA**, y que de acuerdo a la respuesta emitida por la accionada, decidió el despacho vincular a la Estación de Policía de los Almendros, quien indica haber dado respuesta a la solicitud impetrada por la accionante.

En aras de establecer el límite temporal de una repuesta oportuna ante un derecho de petición, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º– según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos. En lo que respecta a la calidad de la respuesta, ésta debe resolver de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, es decir, debe cumplir con el requisito de idoneidad, “la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"1. Y es deber de la autoridad ante quien se elevó la petición poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitida, velando porque la notificación surtida sea efectiva.

Así las cosas el juez constitucional debe verificar que el derecho de petición haya sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado y haga efectiva tal garantía, así mismo, constatar que la notificación de la respuesta se ha surtido de manera efectiva, por tanto, en este orden de ideas, el análisis lo desarrolla el juez constitucional en tres puntos, el primero, la prontitud en la respuesta del derecho de petición, el segundo, la comunicación efectiva al petente y el tercero, la calidad de la respuesta ofrecida con respecto a la materia objeto de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se está ante un derecho de petición que fue presentado por la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, con recibido del Comando Policía Metropolitana de Barranquilla de fecha 11 de septiembre de 2020, en esa solicitud la parte accionante está pidiendo copia del acta en donde se citó al entonces policía Janer Araujo Mendoza, solicitud que de acuerdo al escrito petitorio, ya había realizado de manera verbal el 18 de agosto del año en curso.

Procede la suscrita a revisar si en las respuestas que emitieron tanto la accionada como la vinculada, se está cumpliendo con el cometido de dar respuesta de fondo a la petición presentada.

Es así, que en el escrito del Teniente WILBERTO PEREZ CERVANTES Director Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional sede Barranquilla, se encuentra que en fecha 17 de septiembre de 2020 se le solicitó a través de correo electrónico ivethvictoria@hotmail.com, copia de su cedula y/o documento de identificación, los respectivos soportes, anexos o cualquier tipo de documento que considerara pertinente en virtud de la queja presentada, a fin de continuar con el tramite

¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-814-05.htm>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

respectivo pues véase y tal como se mencionó el inconformismo de la hoy accionante radica en inconvenientes de convivencia, las cuales se pueden dirimir ante dicho Centro, una vez se cuenten con la documentación necesaria la cual debe ser aportada por el accionante. Añade que en la Oficina Atención al Ciudadano (sistema de preguntas quejas respuestas y sugerencias) se constató que la accionante instauró una petición el 10 de enero del 2017, el comité CRAET analizó la petición y determinó que la estación los almendros la atendiera, por lo que son ellos quienes tienen conocimiento del caso, pero nada dicen con respecto a la copia del acta de citación del entonces policía Janer Araujo Mendoza, solicitada a través de derecho de petición.

En cuanto a la respuesta del Capitán CARLOS GERMAN LIZCANO MONTES, se tiene que este en efecto confirma que en el año 2017 se presentó una queja por parte de la accionante y que en su momento se le dio respuesta, pero con respecto a la petición de copia del acta de citación del entonces policía Janer Araujo Mendoza, tampoco hay pronunciamiento alguno y allega copia de la respuesta generada por esa estación de policía en el año 2017.

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos ante respuestas evasivas, que no cumplen con la esencia del núcleo esencial del derecho de petición pues ni la accionada ni la vinculada demuestran haber respondido de manera oportuna, de fondo y haber puesto en conocimiento de la señora **IVETH ALMARIO DIAZ**, la copia del acta por ella solicitada en escrito radicado ante esa entidad el día 11 de septiembre de 2020, es decir, se configura en este caso la vulneración flagrante del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 23 por parte del **COMANDO CENTRAL DE POLICIA METROPOLITANA y LA ESTACIÓN DE POLICÍAS LOS ALMENDROS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición a la señora **IVETH ALMARIO DIAZ** contra el **COMANDO CENTRAL DE POLICIA METROPOLITANA y LA ESTACIÓN DE POLICÍAS LOS ALMENDROS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, al **COMANDO CENTRAL DE POLICIA METROPOLITANA y LA ESTACIÓN DE POLICÍAS LOS ALMENDROS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado por la señora **IVETH ALMARIO DIAZ** el día 11 de septiembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2258bf809d842e110bac26a5de987420f67e6d046d41537c23a6f6ae0ed2cc63**
Documento generado en 03/11/2020 04:59:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 258 - 4